



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23-001-33-33-001-2023-00413-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandantes:	Sebastián Morales del Toro
Demandado:	Municipio de Cereté y Empresa AQUALIA
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Sebastián Morales del Toro, presenta acción popular en contra del Municipio de Cereté y la Empresa AQUALIA, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa y goce de un ambiente sano, los cuales consideran vulnerados por los accionados.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por no haberse acreditado que, previa a la presentación de la Acción Popular, el actor presentó la reclamación administrativa de la que habla el Art. 144 del CPACA, por lo que se le otorgó un término de tres (03) días para que subsanara. Dicha providencia fue notificada por estado Electrónico N° 50 del 01 de diciembre de 2023.

- Del requisito de procedibilidad y rechazo de la demanda.

El Art. 161 del C.P.A.C.A., establece los requisitos previos para presentar la demanda, y específicamente en su numeral cuarto se refiere a la Acción Popular, así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el Art. 144 de la norma ibídem, impone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.



Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (negritas y subrayes del Despacho)

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado¹ expuso al respecto:

“(…) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda** y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación (...)* (negritas y subrayes del Despacho)

Por su parte, el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, indica:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***

- Decisión.

Pues bien, como se dijo anteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 144 del CPACA, que se constituye como requisito de procedibilidad para presentar la Acción Popular, otorgándole al actor un término de tres (03) días para que subsanara lo pertinente y aportara, en caso de tenerla, la constancia de la reclamación administrativa previa; no obstante, vencido el término otorgado por el Despacho, el demandante guardó silencio.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 01 de diciembre de 2017 – Rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. C.P Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Aunado a ello, no demostró el riesgo inminente que implique que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la comunidad, como para eximirse de tal requisito.

Así las cosas, y al ser la reclamación administrativa un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y como quiera que en el término establecido por el Juzgado, no se subsanó lo pertinente, se rechazará la demanda conforme lo indica el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **23 de enero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23-001-33-33-006-2015-00427-00
Tipo proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Germán agosto Mercado Sibaja
Accionado:	Municipio de Montelíbano
Asunto:	Auto resuelve solicitud de aclaración de auto.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes:

La abogada Meliza Arbeláez, presentó mediante correo del 28 de junio de 2023, solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, dictada por este Despacho el 30 de octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 06 de mayo de 2022, y ejecutoriada el 17 de mayo de 2022.

En el escrito, la abogada solicitó lo siguiente:

Solicito la ejecución de la Sentencia con base en la dictada tanto en primera como en segunda instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, con el fin de que se adelante el proceso ejecutivo, dictando el mandamiento de pago respectivo de la obligación de:

1. *Reintegrar sin solución de continuidad al demandante German Augusto Mercado Sibaja, al empleo que venía ocupando al momento de su retiro o uno equivalente, siempre que no se haya sido provisto mediante concurso de méritos, no haya sido suprimido, la parte actora no haya cumplido 65 años de edad y se constituyan los demás requisitos de ley para ocupar el empleo.*
2. - Condenar al Municipio de Montelíbano, al pago de una indemnización al demandante German Augusto Mercado Sibaja constitutiva en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha de retiro hasta veinticuatro (24) meses siguientes al mismo, sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculado el actor. El pago de salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor se ajustaran en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia con aplicación de la formula citada en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo, por no haberse constituido en debida forma el título ejecutivo, al tratarse de un título de carácter complejo; y además, no se cumplían con los requisitos del mismo, debido a que la obligación, no era clara, ni expresa, ni exigible.

De otro lado, este Despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada Meliza Arbeláez, puesto no presentó poder alguno conferido por el demandante, ni el poder otorgado en el proceso ordinario se extendía para tales efectos. Dicha providencia se notificó por estado N° 51 del 06 de diciembre de 2023.

Posteriormente, mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2023, encontrándose en término de ejecutoria del auto anterior, la abogada Meliza Arbeláez, presentó solicitud de aclaración de auto, afirmando que no se hizo mención en la providencia, sobre la ejecución de la obligación de hacer contenida en la sentencia de primera instancia, respecto al reintegro del actor al cargo que venía ocupando.

Así mismo, respecto al reconocimiento de poder, dijo lo siguiente:

Por último, se advierte que el despacho pretende desconocer el reconocimiento de personería jurídica a la suscrita apoderada. Sobre ese particular, convocamos al despacho a que tal requisito instrumental, gravoso y ritualista no sea aplicado, no por ser un capricho, sino porque no se compadece con la consagración legal y por lo tanto dejar acéfala la representación adjetiva del actor, quien por demás es una persona en una conocida situación precaria de salud, tal decisión riñe con el derecho al acceso al derecho a la administración de justicia y lo cual iría en contra de los artículos 305 y 306 del CPACA y de la sentencia. 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado¹, puesto que la petición ejecutiva a continuación de sentencia, no requiere de la presentación de una nueva demanda y por ende tampoco de un nuevo poder ni de otros documentos diferentes a los que yacen en el proceso ordinario fuente, ni debe someterse a reparto.

También aportó, poder conferido el 12 de diciembre de 2023, por la señora Nayibe Esperanza Mercado Sibaja, quien según providencia del 24 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo de Montelíbano, le fue adjudicado el apoyo en favor del accionante, para la realización de unos actos jurídicos, entre los que se encuentra la representación en procesos judiciales.

- **Marco Normativo:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A luz de la anterior preceptiva, se desprenden dos requisitos indispensables para estudiar la petición de aclaración de providencia, a saber: (i) que se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración y (ii) solo pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con la condición de que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

- **Caso Concreto:**

Conforme a lo anterior, primeramente debe señalarse que el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, fue claro en el sentido de explicar de forma legal y jurisprudencial, los motivos por los cuales no era procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto, respecto de la obligación de dar y de hacer, contenida en la sentencia objeto de ejecución, lo que no da lugar a un verdadero motivo de duda respecto a la decisión; por lo que desde ya, este Despacho negará la solicitud de aclaración de auto, requerido por la abogada Meliza Arbeláez.

En lo atinente al poder, no comparte el Despacho el argumento presentado por la abogada Arbeláez, puesto que el auto también fue claro que el poder conferido en el proceso ordinario, no se extendía a la presentación de la demanda ejecutiva, la cual, a pesar de tratarse de un proceso a continuación, el hecho que no se requiera otra presentación de demanda o que sea sometida a reparto, no significa que se trate del mismo proceso, pues el ejecutivo a continuación tiene una naturaleza distinta al proceso ordinario, y deben cumplirse con las formalidades que debe llevar toda demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el poder que se presenta, otorgado por la representante para efectos judiciales del Sr. Germán Mercado Sibaja, fue conferido con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva a continuación, y el auto que negó el mandamiento de pago; por lo que en dicho momento, la abogada Meliza Arbeláez, no estaba legitimada para la presentación de la demanda ejecutiva; no obstante a ello, se le reconocerá como apoderada en este proceso, a partir de la fecha de este auto, de acuerdo a lo normado en el Art. 5° del Decreto 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del Auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada Meliza Arbeláez, como apoderada judicial del demandante en este asunto, conforme el poder otorgado por la señora Nayibe Esperanza Mercado Sibaja, quien es la representante para efectos judiciales del señor Germán Mercado Sibaja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **23 de enero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00048-00
Demandante: Honorio Calderín García
Demandado: E.S.E Camu de Momil

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en sentencia del 03 de agosto de 2023, **Confirmó** la providencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2020 la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - enero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2019-00241-00
Medio de Control:	Ejecutivo a continuación.
Demandante:	Yudis del Socorro Durango Delgado
Demandado:	Municipio de la Apartada.
Decisión:	Auto resuelve recurso y ordena seguir adelante la ejecución.

I. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo decidido en sentencia de segunda instancia proferida, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, 03 de diciembre de 2016, por la suma de \$76.251.305, por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios causados. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el 25 de octubre de 2022.

En ese sentido, la parte ejecutada encontrándose dentro del término legal, mediante escrito presentado el 01 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y solicitando se niegue el mismo, bajo el argumento, entre otros, que la obligación carece de claridad, pues se requirió de esfuerzos y análisis profundos por parte del Juzgador para realizar la liquidación del mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, el ejecutado contestó la demanda en fecha 08 de noviembre de 2022, y propuso las siguientes excepciones de mérito: *Inexistencia del título ejecutivo complejo y excepción genérica.*

✓ **Del recurso de reposición:**

El apoderado de la parte ejecutada, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en el presente asunto, y lo argumenta de la siguiente manera:

Afirma el apoderado de la accionada que el título ejecutivo carece de claridad y expresividad, puesto que el Despacho tuvo que realizar análisis profundos y esfuerzos para ordenar el mandamiento, y dijo lo siguiente:



1. En primera medida que el título ejecutivo carece de total claridad, al evidenciarse como bien lo evaluó y manifestó el despacho la existencia de una disyuntiva entre la condena impuesta en la sentencia del 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y los actos administrativos 024 del 04 de mayo de 2017 y 034 del 25 de julio de 2017 expedidos por la Personería Municipal del Municipio de La Apartada, lo cual contraviene con las condiciones sustanciales del título ejecutivo.

Lo cual evidencia que la obligación objeto de este litigio carece de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad de la obligación.

2. Así mismo resulta contradictorio como, el despacho al advertir una ilegalidad en los valores reconocidos en la resolución 034 del 25 de julio de 2017, procede a librar mandamiento de pago de un título integrado por una resolución carente de legalidad, lo cual quebranta la integralidad del título ejecutivo complejo, puesto que del asocio de todos los documentos que lo integran se pregonaba una unidad jurídica, por cuanto no pueden hacerse valer por separado.

3. Esta parte ejecutada observa como este despacho de manera contradictoria a la normatividad ordena un mandamiento de pago de una obligación que no consta en forma nítida, y estuvo supeditada a esfuerzos y análisis profundos por parte de este administrador de justicia, vulnerándose la naturaleza del proceso ejecutivo.

4. Con la toma de esta decisión también se evidencia una violación al principio constitucional de la seguridad jurídica que contempla que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión, por lo que no es dable considerar que si la norma aplicable contempla condiciones sine qua non para la librar el mandamiento de pago, el despacho aplique o tenga acudir a elucubraciones para darle claridad a la obligación y más aún cuando estamos frente a actos que no están ajustados a derecho.

Como se puede observar, la inconformidad del ejecutado radica en que considera que el título no estaba debidamente integrado, por cuanto las resoluciones 024 del 4 de mayo y 035 del 5 de julio de 2017, contenían unos valores no acordes a la sentencia base de ejecución en este proceso; por lo que el Despacho no debió librar mandamiento de pago al advertir tales irregularidades en dichos actos administrativos.

▪ Marco Normativo:

En el caso de los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y el procedimiento para librar mandamiento de pago, se encuentra contemplada en el Art. 297 del CPACA, y su numeral primero establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:





1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

De otro lado, el Art. 430 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 298 del CPACA, indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

De lo anterior, es claro entonces que el Juez tiene la facultad para realizar un control oficioso de legalidad, a fin de que el título ejecutivo cumpla con todos los requisitos legales.

Así mismo, debe advertirse que los actos administrativos que reconocen y aprueban condenas impuestas por las Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, son considerados como actos de trámite, por lo que no son susceptibles de ejecución, en palabras del Consejo de Estado¹: “(...) en los eventos en que la administración a cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales, únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas, sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas, que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial”

De lo anterior, no concuerda este Despacho con los argumentos esbozados por el actor, pues en el auto que libró mandamiento de pago se ejerció el control de legalidad pertinente, frente a los valores contenidos en los actos administrativos de trámite, que se expidieron en cumplimiento a la sentencia judicial, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta como título ejecutivo, lo que sí ocurre con la Sentencia del 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sobre la cual el Juzgado realizó una liquidación de las condenas contenidas en la misma, resultando dicha liquidación en el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a lo antes expuesto, que este Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de abril de 2021.

✓ **De las Excepciones:**

▪ **Marco normativo.**

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B – CP, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2003-00490-01 (2277-12)



El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)”

Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Respecto de esta norma, la lectura debe ser sistemática, en el sentido que, las excepciones que resulten ser improcedentes deben rechazarse de plano, lo que equivale a tenerse como no presentadas, con el fin que se cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones restantes si fuera el caso y que resultaron procedentes o se dicte auto de seguir adelante la ejecución en el evento en que todas sean improcedentes o simplemente no se ha presentado alguna.

Por otro lado, el inciso segundo del Art. 430 del CGP, plantea que *“Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.*

En ese sentido, se pasa a verificar si las excepciones presentadas por la ejecutada, son procedentes.

La parte ejecutada propone las siguientes: *“Inexistencia del título ejecutivo complejo y excepción genérica”.*



En lo que respecta a la excepción denominada: “*Inexistencia del título ejecutivo complejo*”, se observa que la misma va encaminada a atacare los requisitos formales del título ejecutivo, debiendo ser planteada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme los términos establecidos en el Art. 318 del CGP; lo que no ocurre en este caso; por lo que no se cumplen con los presupuestos definidos en el Art. 430 de la norma ibídem; además, tal excepción, al igual que la “*genérica*”, no se encuentran contempladas en lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 442 de la misma norma, por lo que resultan improcedentes por no cumplir con los requisitos legales para su interposición, por lo que se rechazarán de plano, teniéndose en consecuencia como no presentadas las mismas.

✓ **De la condena en costas:**

Por último, frente a la condena en costas: el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de abril de 2021, por valor de \$76.251.305, por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios causados, conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como los intereses moratorios causados.



En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que Colpensiones no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, se observa que en el presente asunto, se encuentra pendiente el reconocimiento de poder otorgado al abogado Oscar Luis Saez Polo, como apoderado del Municipio de la Apartada, por tanto, conforme lo establece el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá el poder otorgado conforme las facultades conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

CUARTO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

SEXTO: Tener como apoderado del Municipio de la Apartada, al abogado OSCAR LUIS SAEZ POLO, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 23 de enero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23-001-33-33-006-2019-00240-00
Tipo proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Linoberto Ramírez Baquero
Accionado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago.

I. OBJETO

Determinado que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Despacho, conforme lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 27 de mayo de 2021, se procede a resolver la solicitud de Ejecución de Sentencia, impetrada por la parte demandante en el presente asunto, y resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El señor Linoberto Ramírez Baquero, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UGPP, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de **\$15.106.228,43**, por concepto de diferencias de sumas descontadas de aportes.

Además de ello, solicita al juzgado lo siguiente:

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966 y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues existía una unidad de caja. del tiempo laborado entre el 14 de julio de 1969 y 31 de marzo de 1994.
3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y

sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de marzo de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 25 de marzo de 1999.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de julio de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, *equivocamente descontada*.

7. Se condene en costas a la parte demandada.



Lo anterior, como consecuencia de la condena impuesta mediante Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería el 30 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 27 de julio de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional sobre el 75% de la pensión del actor, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año sobre los cuales debió realizarse el descuento por aportes, como sueldo, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, de alimentación, anual de servicios y navidad.

También, se advierte que el ejecutante solicita se practique la siguiente prueba:

PETICIÓN PREVIA

Solicito al Despacho, se oficie a la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P. para que expida fotocopia del soporte probatorio, documento del cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de mi mandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de su pensión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró mi mandante, y en los cuales aparecerá en blanco el reporte del aporte realizado, pues sin éstos documentos que son el sustento probatorio, la entidad no podría abrogarse en derecho de hacer unos descuentos de manera irregular, pues éstos constituyen el material probatorio que demostrará que efectivamente los aportes no se realizaron.

(...)

1. Oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que determine ante su despacho la formula actuarial que utilizó para realizar los descuentos por aportes a factores no cotizados en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 1969 al 30 de agosto de 1994, siendo que en este tiempo la normatividad aplicable en el régimen pensional (Ley 4 de 1966, Ley 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993), sin que el legislador hiciese un cálculo detallado de esa cifra, para saber qué monto iba para pensión.

Téngase en cuenta que el acreedor de un crédito tiene la carga de la prueba para demostrar el título que exhibe para hacer exigible esa obligación.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, en fecha 30 de abril de 2015.
- Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 27 de julio de 2016.
- Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria.
- Copia digitalizada de la Resolución RDP 019194 del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se ordena el cumplimiento de la sentencia judicial.
- Copia digitalizada de la Resolución N° RDP 035640 del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se adiciona la resolución anterior y se niega la solicitud de revocatoria directa, y solicitud de revocatoria.
- Certificado de factores salariales y tiempos laborados.

III. CONSIDERACIONES:

- Premisa Jurídica.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, tienen las siguientes características: debe ser **clara, expresa y exigible**, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.

Así pues, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)"

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente, el Consejo de Estado³, respecto a la denominación de los títulos ejecutivos, expuso:

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

*Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante **sean claras, expresas y exigibles**. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (...)*"

- **Caso Concreto:**

Conforme a lo anterior, y de los documentos que obran en el expediente, así como de las pretensiones y las pruebas solicitadas, respecto a las características del título ejecutivo, desde ya advierte este Despacho que la obligación cuya ejecución se pretende, no está expresa en el título ejecutivo, y además carece de claridad, pues ni aún el ejecutante conoce o entiende la forma en la que se dio cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, en lo que respecta a los descuentos de aportes a factores no cotizados; tan es así, que se solicita al Despacho la práctica de pruebas para determinar la proveniencia de dichos valores; lo cual en todo caso es impertinente en este tipo de procesos.

En cuanto a que una obligación sea clara, rememorando la jurisprudencia citada, se desprende que los alcances de la obligación, deben ser evidentes con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, sin que requieran de esfuerzos en su interpretación, o den lugar a dudas respecto al esclarecimiento de la conducta que pueda exigirse del deudor, lo cual no ocurre en este caso, pues lo solicitado por el demandante versa principalmente sobre la no comprensión de los factores liquidados por la UGPP, para el descuento de los aportes no cotizados, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 1969 y 30 de agosto de 1994, lo cual según el numeral séptimo de la Resolución RDP 019194 de 2017, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial, ascienden a un monto de \$16.390.044

Así pues, al encontrar el Despacho que la obligación que pretende ejecutar el demandante no se encuentra expresa en el título ejecutivo, ni es clara al no entenderse de forma irrefutable, no le queda otra opción a esta judicatura que negar el mandamiento de pago solicitado, al no cumplir los requisitos para librarlo conforme se expuso en precedencia.

Por último, se observa que el poder otorgado al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, cumple con los requisitos del Art. 74 del CGP, por lo que se tendrá como apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: Téngase al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **23 de enero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2016-00166-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Virgilio Pérez Doria
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Auto decide liquidación del crédito, entrega de títulos y terminación de proceso.

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la solicitud de entrega de títulos, y así mismo, estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2023, el demandante en el presente asunto, presenta liquidación del crédito más intereses moratorios, por valor de \$121.980.328

La actualización del crédito, se presentó de la siguiente manera:

LIQUIDACION	
CAPITAL (De acuerdo a lo ordenado en Auto de fecha 05/03/2020)	\$ 52.125.621
INTERESES MORATORIOS (De acuerdo a lo ordenado en Auto de fecha 05/03/2020)	\$ 11.766.862
AGENCIAS EN DERECHO (De acuerdo a lo ordenado en Auto de fecha 05/03/2020)	\$ 5.111.398
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2020 Hasta 15/09/2023)	\$ 52.976.447
TOTAL LIQUIDACION POR PAGAR A SEP/15/2023	\$ 121.980.328

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la anterior liquidación entre el 15 de diciembre de 2023, al 11 de enero de 2024, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES

✓ De la liquidación del crédito

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el Juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

Pues bien, atendiendo que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pasa el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, con la colaboración del profesional de apoyo, Contador/liquidador de esta Jurisdicción, se observa que existe una diferencia en el valor final de los intereses moratorios calculados y el capital, de la siguiente manera:

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
25-oct.-18	al	31-oct.-18	7	4,43%	0,01187654%	\$ 50.819.442,00	\$ 42.249,15
1-nov.-18	al	30-nov.-18	30	4,42%	0,01185030%	\$ 50.819.442,00	\$ 180.667,73
1-dic.-18	al	31-dic.-18	31	4,54%	0,01216501%	\$ 50.819.442,00	\$ 191.647,90
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	4,56%	0,01221743%	\$ 50.819.442,00	\$ 192.473,67
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	4,57%	0,01224363%	\$ 50.819.442,00	\$ 174.220,06
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	4,55%	0,01219122%	\$ 50.819.442,00	\$ 192.060,81
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	4,54%	0,01216501%	\$ 50.819.442,00	\$ 185.465,71
1-may.-19	al	31-may.-19	31	4,50%	0,01206015%	\$ 50.819.442,00	\$ 189.995,89
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	4,52%	0,01211258%	\$ 50.819.442,00	\$ 184.666,43
1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	4,47%	0,01198147%	\$ 50.819.442,00	\$ 188.756,48
1-ago.-19	al	25-ago.-19	25	4,43%	0,01187654%	\$ 50.819.442,00	\$ 150.889,81
26-ago.-19	al	31-ago.-19	6	28,98%	0,06974682%	\$ 50.819.442,00	\$ 212.669,68
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.063.348,39
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.087.728,44
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,54%	0,06880995%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.049.065,01
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	28,36%	0,06842576%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.077.981,34
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06799826%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.071.246,40
1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.015.667,56
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	28,42%	0,06855389%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.079.999,78
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06774144%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.032.774,58
1-may.-20	al	31-may.-20	31	27,28%	0,06610929%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.041.487,61
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.004.606,08
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.038.092,95
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.046.913,53
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,52%	0,06662575%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.015.765,10
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.036.734,34
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 50.819.442,00	\$ 990.780,26
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.004.341,51

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 50.819.442,00	\$ 997.148,17
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 50.819.442,00	\$ 910.855,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.001.945,05
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	25,96%	0,06325129%	\$ 50.819.442,00	\$ 964.318,51
1-may.-21	al	31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 50.819.442,00	\$ 992.002,74
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	25,82%	0,06294641%	\$ 50.819.442,00	\$ 959.670,48
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 50.819.442,00	\$ 989.942,86
1-ago.-21	al	31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 50.819.442,00	\$ 993.032,32
1-sep.-21	al	30-sep.-21	30	25,79%	0,06288104%	\$ 50.819.442,00	\$ 958.673,80
1-oct.-21	al	31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 50.819.442,00	\$ 984.788,86
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	25,90%	0,06312067%	\$ 50.819.442,00	\$ 962.327,13
1-dic.-21	al	31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.004.341,51
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.014.597,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 50.819.442,00	\$ 945.905,41
1-mar.-22	al	31-mar.-22	31	27,70%	0,06701246%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.055.716,18
1-abr.-22	al	30-abr.-22	30	28,58%	0,06889525%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.050.365,51
1-may.-22	al	31-may.-22	31	29,57%	0,07099809%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.118.505,88
1-jun.-22	al	30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.115.521,65
1-jul.-22	al	31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.196.143,48
1-ago.-22	al	31-ago.-22	31	33,32%	0,07882065%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.241.742,72
1-sep.-22	al	30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.261.768,77
1-oct.-22	al	31-oct.-22	31	36,92%	0,08612655%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.356.840,07
1-nov.-22	al	30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.366.165,61
1-dic.-22	al	31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.497.761,92
1-ene.-23	al	31-ene.-23	31	43,26%	0,09853920%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.552.389,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	28	45,27%	0,10236027%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.456.529,68
1-mar.-23	al	31-mar.-23	31	46,26%	0,10422295%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.641.931,20
1-abr.-23	al	30-abr.-23	30	47,08%	0,10575629%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.612.342,62
1-may.-23	al	31-may.-23	31	45,40%	0,10260558%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.616.451,14
1-jun.-23	al	30-jun.-23	30	44,64%	0,10116832%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.542.395,30
1-jul.-23	al	31-jul.-23	31	44,04%	0,10002831%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.575.848,71
1-ago.-23	al	31-ago.-23	31	43,12%	0,09827106%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.548.164,99
1-sep.-23	al	30-sep.-23	30	42,04%	0,09619378%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.466.554,22
1-oct.-23	al	31-oct.-23	31	39,80%	0,09183465%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.446.765,52
1-nov.-23	al	30-nov.-23	30	38,28%	0,08883681%	\$ 50.819.442,00	\$ 1.354.391,20
1-dic.-23	al	13-dic.-23	13	37,56%	0,08740530%	\$ 50.819.442,00	\$ 577.445,51
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 62.073.586,11
TOTAL INTERESES							\$ 62.073.586,11



Se liquida retroactivo diferencias mesadas pensionales:

LIQUIDACION DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES
DESDE 25 OCTUBRE DE 2018 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada (Res.21498 de Ene/2018)	DIFERENCIA
2018	1.844.929	3,18%	1.769.919	75.010
2019	1.903.598	3,80%	1.826.202	77.395
2020	1.975.934	1,61%	1.895.598	80.336
2021	2.007.747	5,62%	1.926.117	81.630
2022	2.120.582	13,12%	2.034.365	86.217
2023	2.398.803		2.301.274	97.529

Se indexan las diferencias en mesadas pensionales a 30 de noviembre de 2023:

PERIODO	Índice IPC Final	Índice IPC Inicial	PENSIÓN	%Incremento	PENSIÓN INDEXADA
31-oct.-18	137,09	99,58	\$ 17.502,33		\$ 24.095,00
30-nov.-18	137,09	99,70	\$ 75.010,00		\$ 103.141,00
Mesada Adic.	137,09	99,70	\$ 75.010,00		\$ 103.141,00
31-dic.-18	137,09	100,00	\$ 75.010,00		\$ 102.831,00
31-ene.-19	137,09	100,60	\$ 77.395,00	Incr. 3,18%	\$ 105.468,00
28-feb.-19	137,09	101,18	\$ 77.395,00		\$ 104.863,00
31-mar.-19	137,09	101,62	\$ 77.395,00		\$ 104.409,00
30-abr.-19	137,09	102,12	\$ 77.395,00		\$ 103.898,00
31-may.-19	137,09	102,44	\$ 77.395,00		\$ 103.574,00
30-jun.-19	137,09	102,71	\$ 77.395,00		\$ 103.301,00
Mesada Adic.	137,09	102,71	\$ 77.395,00		\$ 103.301,00
31-jul.-19	137,09	102,94	\$ 77.395,00		\$ 103.071,00
31-ago.-19	137,09	103,03	\$ 77.395,00		\$ 102.980,00
30-sep.-19	137,09	103,26	\$ 77.395,00		\$ 102.751,00
31-oct.-19	137,09	103,43	\$ 77.395,00		\$ 102.582,00
30-nov.-19	137,09	103,54	\$ 77.395,00		\$ 102.473,00
Mesada Adic.	137,09	103,54	\$ 77.395,00		\$ 102.473,00
31-dic.-19	137,09	103,80	\$ 77.395,00		\$ 102.217,00
31-ene.-20	137,09	104,24	\$ 80.336,00	Incr. 3,80%	\$ 105.653,00
29-feb.-20	137,09	104,94	\$ 80.336,00		\$ 104.948,00
31-mar.-20	137,09	105,53	\$ 80.336,00		\$ 104.361,00
30-abr.-20	137,09	105,70	\$ 80.336,00		\$ 104.194,00
31-may.-20	137,09	105,36	\$ 80.336,00		\$ 104.530,00
30-jun.-20	137,09	104,97	\$ 80.336,00		\$ 104.918,00
Mesada Adic.	137,09	104,97	\$ 80.336,00		\$ 104.918,00
31-jul.-20	137,09	104,97	\$ 80.336,00		\$ 104.918,00
31-ago.-20	137,09	104,96	\$ 80.336,00		\$ 104.928,00
30-sep.-20	137,09	105,29	\$ 80.336,00		\$ 104.599,00
31-oct.-20	137,09	105,23	\$ 80.336,00		\$ 104.659,00
30-nov.-20	137,09	105,08	\$ 80.336,00		\$ 104.808,00



PERIODO	Índice IPC Final	Índice IPC Inicial	PENSIÓN	%Incremento	PENSIÓN INDEXADA
Mesada Adic.	137,09	105,08	\$ 80.336,00		\$ 104.808,00
31-dic.-20	137,09	105,48	\$ 80.336,00		\$ 104.411,00
31-ene.-21	137,09	105,91	\$ 81.630,00	Incr. 1,61%	\$ 105.662,00
28-feb.-21	137,09	106,58	\$ 81.630,00		\$ 104.998,00
31-mar.-21	137,09	107,12	\$ 81.630,00		\$ 104.468,00
30-abr.-21	137,09	107,76	\$ 81.630,00		\$ 103.848,00
31-may.-21	137,09	108,84	\$ 81.630,00		\$ 102.818,00
30-jun.-21	137,09	108,78	\$ 81.630,00		\$ 102.874,00
Mesada Adic.	137,09	108,78	\$ 81.630,00		\$ 102.874,00
31-jul.-21	137,09	109,14	\$ 81.630,00		\$ 102.535,00
31-ago.-21	137,09	109,62	\$ 81.630,00		\$ 102.086,00
30-sep.-21	137,09	110,04	\$ 81.630,00		\$ 101.696,00
31-oct.-21	137,09	110,06	\$ 81.630,00		\$ 101.678,00
30-nov.-21	137,09	110,60	\$ 81.630,00		\$ 101.181,00
Mesada Adic.	137,09	110,60	\$ 81.630,00		\$ 101.181,00
31-dic.-21	137,09	111,41	\$ 81.630,00		\$ 100.446,00
31-ene.-22	137,09	113,26	\$ 86.217,00	Incr. 5,62%	\$ 104.357,00
28-feb.-22	137,09	115,11	\$ 86.217,00		\$ 102.680,00
31-mar.-22	137,09	116,25	\$ 86.217,00		\$ 101.673,00
30-abr.-22	137,09	117,71	\$ 86.217,00		\$ 100.412,00
31-may.-22	137,09	118,70	\$ 86.217,00		\$ 99.574,00
30-jun.-22	137,09	119,31	\$ 86.217,00		\$ 99.065,00
Mesada Adic.	137,09	119,31	\$ 86.217,00		\$ 99.065,00
31-jul.-22	137,09	120,27	\$ 86.217,00		\$ 98.275,00
31-ago.-22	137,09	121,50	\$ 86.217,00		\$ 97.280,00
30-sep.-22	137,09	122,63	\$ 86.217,00		\$ 96.383,00
31-oct.-22	137,09	123,51	\$ 86.217,00		\$ 95.697,00
30-nov.-22	137,09	124,46	\$ 86.217,00		\$ 94.966,00
Mesada Adic.	137,09	124,46	\$ 86.217,00		\$ 94.966,00
31-dic.-22	137,09	126,03	\$ 86.217,00		\$ 93.783,00
31-ene.-23	137,09	128,27	\$ 97.529,00	Incr. 13,12%	\$ 104.235,00
28-feb.-23	137,09	130,40	\$ 97.529,00		\$ 102.533,00
31-mar.-23	137,09	131,77	\$ 97.529,00		\$ 101.467,00
30-abr.-23	137,09	132,80	\$ 97.529,00		\$ 100.680,00
31-may.-23	137,09	133,38	\$ 97.529,00		\$ 100.242,00
30-jun.-23	137,09	133,78	\$ 97.529,00		\$ 99.942,00
Mesada Adic.	137,09	133,78	\$ 97.529,00		\$ 99.942,00
31-jul.-23	137,09	134,45	\$ 97.529,00		\$ 99.444,00
31-ago.-23	137,09	135,39	\$ 97.529,00		\$ 98.754,00
30-sep.-23	137,09	136,11	\$ 97.529,00		\$ 98.231,00
31-oct.-23	137,09	136,45	\$ 97.529,00		\$ 97.986,00
30-nov.-23	137,09	137,09	\$ 97.529,00		\$ 97.529,00
Mesada Adic.	137,09	137,09	\$ 97.529,00		\$ 97.529,00
TOTALES			\$ 6.126.009,00		\$ 7.362.257,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital de acuerdo a la sentencia de 25/10/2018	\$ 50.819.442,00
Intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta la presente liquidación	\$ 62.073.586,11
Retroactivo con posterioridad a la ejecutoria indexado a 30-11-2023	\$ 7.362.257,00
TOTAL	\$ 120.255.285,11



Así las cosas, la liquidación del crédito a corte de 13 de diciembre de 2023, es por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$120.255.285,11)

Aunado a ello, se observa que en auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se ordenó la entrega de títulos por valor de **\$63.892.484**, los fueron pagados al actor, el 11 de diciembre de 2023, según consta en la consulta realizada en portal de títulos del Banco Agrario, quedando entonces un saldo actualizado de crédito por valor de **\$56.362.801,11**.

De igual manera, de la consulta del portal del Banco Agrario, se observa que actualmente existen dos títulos judiciales disponibles en este proceso, de la siguiente manera:

- Título N° 427030000908009, de fecha 01 de diciembre de 2023, por valor de \$96.357.586
- Título N° 427030000908009, de fecha 11 de diciembre de 2023 (fraccionado), por valor de \$32.465.102



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos
							5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
427030000851483	7374449	VIRILIO PEREZ DORIA	PAGADO EN EFECTIVO	22/08/2022	20/12/2022	\$ 4.765.491,00	
427030000907927	7374449	VIRILIO PEREZ DORIA VIRILIO PEREZ DORIA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/11/2023	11/12/2023	\$ 96.357.586,00	
427030000908009	7374449	VIRILIO PEREZ DORIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 96.357.586,00	
427030000909544	7374449	VIRILIO PEREZ DORIA VIRILIO PEREZ DORIA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/12/2023	13/12/2023	\$ 63.892.484,00	
427030000909545	7374449	VIRILIO PEREZ DORIA VIRILIO PEREZ DORIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 32.465.102,00	
Total Valor						\$ 293.838.249,00	

(Imagen extraída de la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales a favor del proceso, es procedente la entrega de los mismos, por la que se ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 427030000908009, de fecha 01 de diciembre de 2023, por valor de \$96.357.586, en los siguientes valores: \$56.362.801,11 y \$39.994.784,89.

✓ **De la terminación del proceso por pago total de obligación:**

El Art. 461 del CGP, dispone los casos en los que procede la terminación del proceso por pago de la obligación, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así pues, se observa que la liquidación de crédito se actualiza a corte 13 de diciembre de 2023, y que la consignación del título judicial que cubre el pago de la obligación, fue del 01 de diciembre de mismo año, por lo que a juicio de este Despacho, con la entrega del mismo, queda cubierta la obligación en su totalidad, teniendo en cuenta que las costas fueron pagadas al actor mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por valor de \$4.765.491.

En consecuencia de todo lo anterior, este Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el actor por la suma de \$120.255.281,11, menos el descuento por el pago de \$63.892.484; así mismo se ordenará el fraccionamiento y entrega del título judicial 427030000908009, de fecha 01 de diciembre de 2023, por valor de \$96.357.586, en los siguientes valores: \$56.362.801,11 y \$39.994.784,89, ordenando el pago del que resulte del valor de **\$56.362.801,11**, y la terminación del proceso por pago total de la obligación una vez entregado el mismo, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, en caso de no existir embargo de remanente, y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACIÓN	
Concepto	Total
Capital del Crédito	\$50.819.442
Intereses moratorios a 13 de diciembre de 2023:	\$62.073.586,11
Retroactivo con posterioridad a la ejecutoria, indexado a 30 de noviembre de 2023	\$7.362.257
Menos descuento de lo pagado el 11 de diciembre de 2023	\$63.892.484
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$56.362.801,11

SEGUNDO: Fraccionar el título judicial N° 427030000908009, de fecha 01 de diciembre de 2023, por valor de **\$96.357.586**, en los siguientes valores: \$56.362.801,11 y \$39.994.784,89

TERCERO: Pagar a favor del señor Virgilio Pérez Doria, el título judicial que resulte del fraccionamiento anterior, por valor de **\$56.362.801,11**.

CUARTO: Una vez pagado el título anterior, **dar por terminado** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

QUINTO: Levantar las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, únicamente en caso de no existir embargos de remanentes; de lo contrario, los valores restantes pónganse a disposición del proceso que tuviere embargado el remanente de éste.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa comunicación a las partes y anotación en el sistema correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **23 de enero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria